

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **409**

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 19/07 ADJUNTANDO PROY. DE LEY DE
IMPUESTOS DE SELLOS Y PROY. DE LEY DE OBLIGACIONES FISCA-
LES DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión 21/12/07

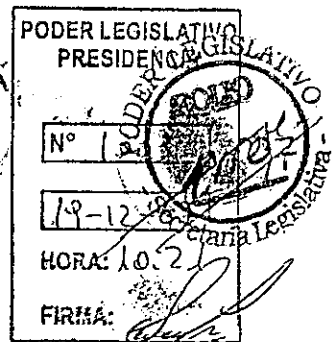
Girado a la Comisión 2 **VER AS. Nº 414/07**
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

19 DIC 2007

MESA DE ENTRADA

N° 409 Hs. 11:50 FIRMA

MENSAJE N°

19

USHUAIA, 18 DIC. 2007

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Cámara Legislativa, con el objeto de remitir a su consideración los proyectos de ley adjuntos. Envío que suscribo atento que suplo, a ese efecto, la actuación de la señora Gobernadora, quien lleva adelante gestiones propias de su cargo fuera de la Provincia, y a solicitud de la misma.

Hago presente también que, de considerarse necesario, los fundamentos y/o explicaciones que la Cámara estime necesarios, serán puestos a consideración de los Sres. Legisladores que así lo requieran por parte del Ministro de Economía y/o su respectivo equipo técnico-contable.

Saludo a Ud. y a los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

Dr. Carlos Domingo BASSANETTI
Vicegobernador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Pase a conocimiento de los Sres. legisladores e iniciárese para lo próximo Sesión.

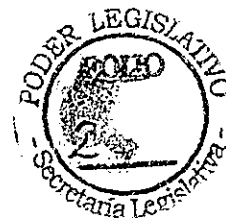
AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
A/C DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Manuel Raimbault

S _____ / _____ D

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



19

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º: Estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso :

- a) Que fuesen celebrados en el territorio la Provincia; en instrumento público o privado.
- b) Que fuesen formalizados por correspondencia o entre ausentes en el territorio de la Provincia; y
- c) Sobre las operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Artículo 2º: También estarán sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones mencionados en el artículo anterior, celebrados fuera de la Provincia, incluidos los celebrados en el exterior, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos resulte que deben producir efectos en ella.

Deberá ingresarse el impuesto aún cuando los actos, contratos u operaciones, se hayan declarado no gravados o exentos por la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Provincia del lugar de su otorgamiento.

Artículo 3º: Se considerará que los actos, contratos y operaciones sujetos a gravamen producen efectos en la Provincia cuando se celebren respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en ella; o cuando la negociación, el cumplimiento o la ejecución, total o parcial de las prestaciones convenidas en los mismos ocurran en la Provincia, ya sea en lugares de dominio público o privado, entre ellos los aeropuertos, yacimientos y demás lugares de interés o utilidad nacional.

Asimismo se considerará que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la jurisdicción, cuando alguna de las partes haya constituido domicilio en la Provincia o cuando los respectivos instrumentos deban ser inscriptos, presentados o se los haga valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o ante instituciones financieras radicadas en ella.

Artículo 4º: A los fines previstos en el inciso a) del artículo 1º, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el mismo, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 5º: A los fines previstos en el inciso b) del artículo 1º, será considerado acto o contrato sujeto al pago del Impuesto que esta ley determina, aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes. En esos casos no será necesaria la aceptación de la oferta en forma instrumental cuando ella se encuentre incluida formalmente en la misma y sujeta a una condición para su vigencia, generándose la obligación a partir del cumplimiento de la condición y tornándose exigible el pago del impuesto a partir de la exteriorización del perfeccionamiento, verificado a través de hechos, actos o documentación.

Artículo 6º: A los fines previstos en el inciso c) del artículo 1º, se entenderán comprendidas las operaciones monetarias registradas contablemente por entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés.

Se considerarán incluidos los créditos formalizados a través de tarjetas de crédito o de compras. A tales efectos se considerarán gravadas las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan, conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o compras hubiese efectuado.

Artículo 7º: Los actos, contratos y operaciones a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos expresamente previstos en esta ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de ellos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 8º: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, solo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera estas condiciones, cada acto abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponde.

Artículo 9º: No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 10º: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

Artículo 11º: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 12º: Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

Sujetos pasivos

Artículo 13º: Serán contribuyentes todos aquellos que instrumenten o formalicen los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto de Sellos.

Responsabilidad solidaria

Artículo 14º: Los que formalicen, otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos, contratos u operaciones sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

Artículo 15º: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes, la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales, salvo expresa disposición en contrario.

Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

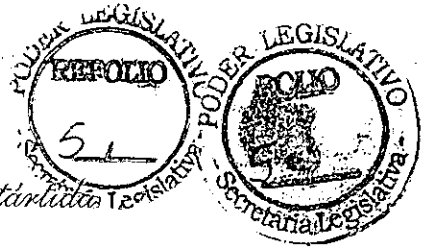
Artículo 16º: Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

En las operaciones monetarias, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación del tributo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Con relación a los créditos formalizados a través de tarjetas de crédito o de compras se considerarán sujetos pasivos a los titulares de las tarjetas de crédito y/o compra y las entidades financieras actuarán como agentes de recaudación del tributo con responsabilidad solidaria.

Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 17º: Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para dar fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.

Artículo 18º: Los notarios de extraña jurisdicción que instrumenten contratos u operaciones sobre bienes radicados, ubicados o utilizados económicamente en la Provincia, mediante escrituras públicas que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad o Público de Comercio, deben abonar los gravámenes conforme lo previsto en el artículo anterior.

Los escribanos con registro otorgado por la Provincia serán solidariamente responsables con aquellos en el pago de los gravámenes aplicables a las escrituras de extraña jurisdicción, cuando deban incorporar éstas al protocolo de su Registro.

Fuera de estos casos, el notario de la Provincia actuará como agente de información, haciendo saber a la Dirección la identidad y domicilio del notario de extraña jurisdicción a los efectos que corresponda.

En el caso de escrituras no sujetas a inscripción en los Registros de la Propiedad o Público de Comercio, los escribanos de la jurisdicción, están obligados a presentar en papel simple el testimonio de aquéllas, cuando instrumenten contratos u operaciones sobre bienes ubicados en la Provincia.

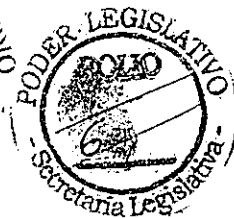
CAPITULO III

BASE IMPONIBLE, ALÍCUOTAS Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19º: La base imponible sujeta a impuesto será el valor económico establecido en los actos, contratos y operaciones gravados.

Artículo 20º: Los actos, contratos y obligaciones sujetos a gravamen, pagarán el impuesto proporcional del DIEZ POR MIL (10 ‰) sobre el monto imponible respectivo, en tanto no tengan otro tratamiento en la presente ley.

Artículo 21º: Los actos o contratos expresados en idioma extranjero deberán ser presentados a los efectos de la determinación de su monto imponible, acompañados de la versión en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

idioma nacional efectuada por traductor público oficial, con firma certificada por autoridad competente en la materia. La autoridad de aplicación podrá aceptar la traducción parcial de los mismos, siempre que contenga la totalidad de las cláusulas de contenido económico de los contratos.

Artículo 22º: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes o el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto, sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina; el que fuere mayor.

Artículo 23º: El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de la prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de DIEZ (10) años, que se sumará al período inicial;
- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad, de ambas partes o de una de ellas, con obligación expresa de instrumentarla, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial pero al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma;
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción de prórroga, deberá abonarse el impuesto correspondiente a ésta, en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Artículo 24º: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total del contrato. Cuando la duración no fuere prevista, el impuesto se calculará como si la duración fuera de DIEZ (10) años.

Se considerarán comprendidos en esta disposición, entre otros, los contratos de compraventa de gas natural o petróleo y sus derivados, y los de suministros de energía, gas y servicios telefónicos.

Artículo 25º: En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a los mismos conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que esta última haya sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Cuando se constituyan derechos reales o se instrumenten cesiones de derechos o cesiones fiduciarias en garantía sobre bienes ubicados en jurisdicción provincial con el fin de garantizar obligaciones pactadas en actos o contratos realizados fuera de la Provincia, corresponderá gravarlos en base al monto que los mismos garantizan, independientemente a que corresponda gravar o no el acto, contrato u obligación principal en la Provincia.

En caso de bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor asignado a los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que no podrá ser inferior a su valuación fiscal.

Cuando la garantía se trate de cesiones de derechos o cesiones fiduciarias sobre concesiones, permisos de explotación y similares, cuyas áreas abarquen más de una jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre la parte proporcional del monto total garantizado que corresponda



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



al área o zona ubicada en la Provincia, la que se determinará por estimación fundada conforme lo establecido en el presente artículo.

En las cesiones de contratos de locación o sublocación de inmuebles se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos se considerarán independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 26°: Cuando el valor de los actos, contratos instrumentos u obligaciones sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor por declaración jurada. La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores - si las hubiere - o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, rendimientos, etc. vinculadas al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de la celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

La estimación efectuada por las partes podrá ser impugnada por la Dirección. Cuando a criterio de la Dirección existan elementos para determinar el valor económico del acto, contrato u operación y las partes declaren que no puede efectuarse estimación o cuando la estimación resulte impugnable a criterio de la Dirección, se practicará determinación de oficio.

Artículo 27°: Salvo consulta evacuada por escrito por parte de la Dirección General de Rentas, la liquidación del Impuesto de Sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. La intervención del fisco no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Operaciones sobre inmuebles

Artículo 28°: Estarán sujetos al impuesto proporcional del TREINTA POR MIL (30 ‰) sobre los montos imponibles respectivos, los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, en oportunidad de la suscripción del boleto de compraventa o el otorgamiento de la escritura pública.

La referida alícuota se reducirá al quince POR MIL (15 ‰) respecto de los inmuebles destinados a vivienda, única, familiar y de ocupación permanente, que no superen el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 29°: En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, inclusive la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o de la valuación fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Dirección General de Rentas, el que fuere mayor.

En las transferencias de inmuebles se deducirá el impuesto de esta ley, pagado sobre los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles; con excepción de lo previsto en el artículo 53° de esta Ley, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Artículo 30°: En los casos de compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso, con exclusión de lo previsto en el artículo 53° de la presente ley, el impuesto se abonará sobre el precio total, aun cuando en el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto por la constitución de derechos reales sobre inmuebles, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio. Si en el contrato no se fijare precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal catastral emitida por la Dirección de Catastro de la Provincia, se considerará ésta como monto imponible.

Artículo 31º: En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Artículo 32º: Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 33º: En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

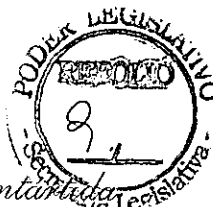
Artículo 34º: Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 35º: En los contratos de locación y sublocación, el impuesto se pagará sobre el valor total del contrato, considerándose como tal el que resulte del canon estipulado por el tiempo de duración.

El plazo mínimo de las locaciones comerciales será de tres (3) años para los restantes destinos, excepto respecto de los inmuebles rurales, en los cuales el plazo será de cinco (5) años. Los contratos que se celebren por términos menores serán considerados como formulados por los plazos mínimos precedentemente fijados.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Idéntico tratamiento se dará a los contratos que constituyan modalidades o sublocaciones de inmuebles, cosas, derechos, obras o servicios, tales como leasing, garage y cajas de seguridad, expedición, agencia, transporte, etc.

Operaciones con Automotores

Artículo 36º: Las transferencias de automotores por cualquier título, estarán sujetas a una alícuota del VEINTE POR MIL (20 ‰).

Artículo 37º: En la transferencia de automotores el impuesto se tributará sobre el valor determinado por modelo y año conforme con la valuación que establezca reglamentariamente la Dirección General de Rentas, pudiendo computar al efecto las valuaciones que adopte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Caja de Ahorro S.A., o entidades representativas del sector automotor o del seguro automotor, vigente al momento de presentación de la documentación ante la Dirección General de Rentas.

El documento expedido a los fines de su inscripción en el Registro Nacional del Automotor, como título de propiedad original del automotor, no estará alcanzado por el gravamen.

Operaciones monetarias

Artículo 38º: Están sujetas al impuesto proporcional del TREINTA POR MIL (30 ‰) por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones, que no se encuentren previstas específicamente en esta ley con una alícuota determinada.

Artículo 39º: El impuesto sobre operaciones monetarias se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

Artículo 40º: Se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece, sobre las siguientes operaciones monetarias:

- 1) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto cuando devenguen interés: el DOCE POR MIL (12 ‰);
- 2) Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro y Plazo Fijo: DOCE POR MIL (12 ‰).

Seguros, reaseguros y capitalización

Artículo 41º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Por los seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el UNO POR MIL (1 ‰);
 - b) Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el DOS POR MIL (2 ‰);
 - c) Por los seguros no enunciados en el inciso a), sus prórrogas o renovaciones sobre bienes situados en la Provincia, sobre el premio: el DIEZ POR MIL (10 ‰).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- 2) Por operaciones de capitalización:
- a) Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CINCO POR MIL (5 ‰) sobre el capital suscripto;
 - b) Por los contratos de capitalización y ahorro para fines determinados efectuados por el sistema de denominado círculo cerrado o similar, con exclusión de aquellos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles destinados a vivienda propia o el otorgamiento de préstamos para aplicar a dicho fin o a la refacción o ampliación de tales bienes: el DOS POR MIL (2 ‰).

Artículo 42º: En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o de ahorro para fines determinados, o de ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos o de constitución de capitales y, en general, cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor total del bien o préstamo que constituyan objeto del contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

Artículo 43º: En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

Contratos de concesión

Artículo 44º: En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, o si el mismo resulta objetable a juicio de la Dirección, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento, o sobre los volúmenes de producción, ventas o servicios esperados para los primeros DIEZ (10) años a partir de la puesta en funcionamiento, valorizados a precios de mercado; en todos los casos, el que resulte superior.

Constitución de derechos reales

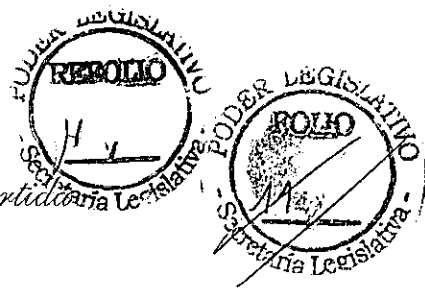
Artículo 45º: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

- a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

EDAD DEL USUFRUCTUARIO	PORCENTAJE
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años y hasta 40	80%
Más de 40 años y hasta 50	70%
Más de 50 años y hasta 60	50%



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Más de 60 años y hasta 70	40%
Más de 70 años	20%

- b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la valuación del bien por cada período de DIEZ (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso a);
- c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;
- d) en la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el CINCO POR CIENTO (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;
- e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 46°: En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla.

Sociedades

Artículo 47°: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedades y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, reduciéndose el valor asignado a los bienes muebles, semovientes o inmuebles ubicados fuera de la Provincia. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Las sociedades irregulares que no hubieren satisfecho el Impuesto de Sellos a la fecha de su constitución deberán hacerlo efectivo en el momento de regularizarse, sin que por tal motivo se exceptúe a las mismas de las multas correspondientes.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que se encuentren ubicados fuera de la Provincia.

Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Artículo 48°: Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se convinieran fuera de ella, pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior en oportunidad de documentarse los respectivos aumentos.

Artículo 49°: En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 28° de la presente Ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 50°: Las sociedades constituidas fuera de la Provincia, inclusive las constituidas en el extranjero, pagarán el impuesto que fija esta ley para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros convenios o resoluciones posteriores, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 51°: En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley.

Artículo 52°: En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la ley 19.550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

Operaciones de préstamo -- Tarjetas de compra y/o crédito

Artículo 53°: En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto total del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En el caso de las liquidaciones o resúmenes que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelanto de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior y será ingresado por las entidades financieras intervinientes en calidad de agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

Billetes de lotería y juegos de azar autorizados

Artículo 54°: Los billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados, están sujetos al impuesto del 20 % sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuera la modalidad adoptada, al comerciante, concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 55º: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, dependencias, reparticiones, sociedades o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a otras Municipalidades y Comunas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera, excepto las exenciones otorgadas por leyes especiales de la Provincia;
- b) Los organismos o dependencias del Estado Provincial y las cooperativas, dedicadas a la prestación de servicios eléctricos y de suministro de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por los actos, contratos y operaciones relacionados a la prestación de dicho servicio.
- c) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el presente inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos, públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- d) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en los Registros Nacional y Provincial de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
- e) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
- f) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, Municipales y Comunales y sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- g) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

- h) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- i) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
- j) Las reinscripciones de hipotecas o prendas;
- k) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
- l) Las divisiones de condominio;
- m) Los endosos efectuados en documentos a la orden;
- n) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales, municipales, o comunales como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
- o) Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- p) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
- q) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
- r) Los conformes prestados con motivos de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoria interna o externa, y las conformidades prestados en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo;
- s) Los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- t) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
- u) Los contratos de venta de papel para libros;
- v) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
- w) Los contratos de locación de obras o servicios celebrados por la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada, Municipalidades y Comunas en los términos del artículo 13 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140);
- x) Las solicitudes de presentación y trámites posteriores de pensiones graciables.
- y) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la Ley Nacional 24.760 y todo otro documento vinculado a su tramitación.
- z) Los partidos políticos y juntas vecinales debidamente reconocidos

Operaciones sobre inmuebles

Artículo 56°: Estarán exentos los boletos y/o el otorgamiento de escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.

Artículo 57°: Estarán exentos los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la provincia, con destino a viviendas familiares, de acuerdo a los montos que establezca la reglamentación.

Operaciones monetarias, seguros, reaseguros y capitalización

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 58º: Están exentos:

- a) Los depósitos de caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro;
- b) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones;
- c) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- d) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;
- e) Las letras giradas a la vista o hasta CINCO (5) días vista contra cooperativas de crédito.

Artículo 59º: Exímese del pago del impuesto de sellos a las operaciones financieras activas y sus accesorias, efectuadas por entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias, en el marco de las líneas crediticias aprobadas por las mismas, que estén destinadas en forma exclusiva y específica, al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

Esta exención se extenderá a las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descuentos, acuerdos, descuentos de documentos y otras operaciones similares, así como sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, mineras o de la construcción.

Cuando el destinatario de las operaciones financieras indicadas en el párrafo anterior realice, conjuntamente con algunas de las actividades indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de las declaradas por el contribuyente, a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos.

No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones que se celebren o sean consecuencia del ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.

Artículo 60º: Exímese del pago del Impuesto de Sellos, los contratos de seguros y sus endosos, celebrados con compañías regidas por la Ley Nacional 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones que se celebren o sean consecuencia del ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.

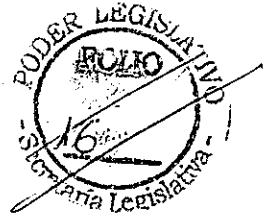
CAPITULO V

DEL PAGO DEL GRAVAMEN

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Del ingreso del impuesto

Artículo 61º: El impuesto a que se refiere esta ley deberá ingresarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha del otorgamiento del acto, contrato u operación sujeto a gravamen.

En los contratos formalizados por correspondencia el impuesto será exigible desde el momento en que se formule expresa o tácitamente la aceptación de la oferta, debiendo ingresarse el tributo dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

Cuando por hechos, actos o documentación se verifique el perfeccionamiento del contrato formalizado entre ausentes, la Dirección podrá intimar el pago del impuesto desde el vencimiento del plazo acordado para formular la aceptación o la revocación de la oferta recibida y/o desde la fecha de cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer que supone la aceptación del contrato, la que fuere anterior.

Sobre las obligaciones monetarias, el impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

En general, el impuesto de sellos se abonará en las formas que establezca la Dirección General de Rentas, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto, con las facultades que establece el Código Fiscal vigente.

Artículo 62º: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

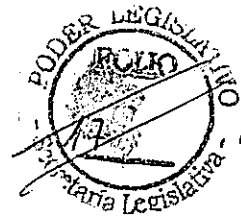
Artículo 63º: Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto estén referidos a una fecha base anterior a la del otorgamiento o cuando hayan tenido principio de ejecución, el valor del impuesto se calculará sobre el precio vigente a la fecha de celebración del contrato, según las cláusulas de reajuste previstas en el mismo. Cuando ellas no se determinen expresamente, se lo calculará de acuerdo al valor y práctica de plaza, conforme lo previsto en el artículo 25º de la presente Ley.

Artículo 64º: El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el artículo 14º con relación a las partes intervinientes y a quienes endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos, contratos u operaciones gravados.

Artículo 65º: Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes inmuebles, bienes muebles registrables o semovientes fuera de la Provincia, se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal vigente, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

El Impuesto de Sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será devuelto o compensado a petición de parte, cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Artículo 66°: El impuesto que corresponda por los aportes en bienes inmuebles, bienes muebles registrables o semovientes, con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su capital social documentados fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Artículo 67°: En el caso de contratos para la realización de obras o prestación de servicios o suministros cuyo plazo de duración sea de TREINTA y SEIS (36) meses o más, se otorgará un plan de pagos en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán superar el plazo de ejecución del contrato y que en ningún caso podrán exceder de VEINTICUATRO (24) cuotas, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Dichas cuotas serán actualizadas de corresponder, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal vigente y devengarán un interés igual al fijado en el ordenamiento legal para el ingreso fuera de término de las obligaciones fiscales, con sujeción al régimen previsto por el citado cuerpo legal.

La Dirección General de Rentas deberá reglamentar, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en resguardo del crédito fiscal.

Procedimiento de consulta

Artículo 68°: Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

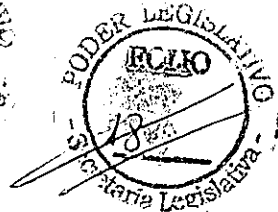
Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado Nacional, Provincial, Municipal, o Comunal

Las consultas deberán versar sobre situaciones reales que se planteen con relación a casos concretos o revistan interés general, presentando la totalidad de los contratos y los documentos del caso y las informaciones necesarias para su consideración.

La consulta no suspenderá en ningún caso, la aplicación de los intereses resarcitorios y el curso de la actualización si correspondiere.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificado el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo y dará intervención a la Dirección General de Rentas.

El régimen de consulta respecto el Impuesto de sellos, se aplicará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se presentarán ante el Distrito de la Dirección General de Rentas correspondiente a la jurisdicción del interesado o se remitirán por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los términos establecidos para el pago del gravamen acompañándose copia fiel certificada de todos los contratos y documentos respectivos;
- b) La presentación en consulta suspenderá el curso del término legal para el pago del impuesto, hasta el vencimiento del plazo de DIEZ (10) días hábiles que corresponde otorgar, no obstante quien la formule deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que le dieron origen, en los plazos y formas previstas por la legislación vigente, según su interpretación razonablemente fundada. La continuidad del mismo comenzará a correr a partir de la notificación fehaciente de la resolución que recaiga sobre la consulta interpuesta.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO

Infracciones

Artículo 69º: Las infracciones a las obligaciones previstas en el presente Título, serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Código Fiscal vigente, ajustado a lo que establece el presente Capítulo:

Se considerarán infracciones a las obligaciones previstas en esta Ley:

- a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
- b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
- c) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;
- d) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;
- e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General de Rentas hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- f) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- g) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones;
- h) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida y
Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada;
- i) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaración jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto;
 - j) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica;
 - k) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.
 - l) Cualquier otra conducta que por acción u omisión evidencie la intención de defraudar o evadir las obligaciones fiscales emergentes de la presente ley.

Artículo 70º: La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- Hasta SEIS (6) meses de retardo: el TREINTA POR CIENTO (30 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- Más de SEIS (6) y hasta DOCE (12) meses de retardo: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- Más de DOCE (12) meses de retardo: el CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Artículo 71º: La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior será automática y no demandará requerimiento previo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 72º: Las infracciones señaladas en el inciso a) del artículo 69º, serán sancionadas con una multa de TRES (3) veces el impuesto respectivo debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal vigente. En los casos de los incisos c), d), e) y k), se presumirá que existe omisión de impuesto y se aplicará igual penalidad.

Las infracciones previstas en los incisos f), g), h) y j) de dicho artículo, se sancionarán con una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal vigente.

Las infracciones a que se refiere el inciso b) del artículo citado que no configuren mora en el pago del impuesto, así como las contempladas en el inciso i) del mismo, se sancionarán con la multa que establece el Código Fiscal vigente, por incumplimiento de los deberes formales.

Los agentes fiscales no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal vigente, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Artículo 73º: Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,-) a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,-) por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 74°: El incumplimiento por parte de los escribanos de las obligaciones previstas en el artículo 17° de la presente Ley, los constituirá en infractores, siendo pasibles de una multa de TRES (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal vigente, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de PESOS MIL (\$ 1000,-) a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,-) si se tratare de una infracción formal.

Artículo 75°: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 76°: En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Artículo 77°: Sin perjuicio de lo establecido en los restantes artículos de este Capítulo, serán consideradas infracciones formales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, del Código Fiscal vigente, de las comunicaciones y de las resoluciones impartidas por la Dirección General de Rentas, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar el Impuesto de Sellos y a verificar y fiscalizar su cumplimiento. Dichas infracciones quedarán sujetas a las penalidades que fija el Código Fiscal vigente para el incumplimiento de deberes formales.

Artículo 78°: Los sujetos que cometan las infracciones previstas en los incisos a), b), c), d), e) y k) del artículo 69° y en el artículo 70°, podrán quedar eximidos de pena, cuando se compruebe que las contravenciones se han producido bajo circunstancias que no son imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72° de la presente Ley.

Artículo 79°: La Dirección General de Rentas controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales del orden Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, todo organismo o dependencia pública o privada que guarde relación con los actos, contratos y operaciones sujetos al impuesto, cuyos responsables estarán obligados a admitir y facilitar las inspecciones o verificaciones fiscales.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 80°: Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran, con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por medio de demostración en contrario.

Si lo consignado en el acta resultara falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que pudieran ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 81º: La resistencia u oposición de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados en el caso del primer párrafo del artículo 80º, será penada de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal vigente, para el incumplimiento de deberes formales.

Sin perjuicio de ello, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del Juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir la misión.

Artículo 82º: Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder de la persona física o jurídica que se esté fiscalizando, o de los terceros responsables de su conservación o tenencia, quienes a tal efecto quedarán constituidos en depositarios, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección General de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlas bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, o en poder de organismos públicos, podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección, y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General de Rentas.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren, a su costa, al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, y previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con su sello y número de cargo.

Artículo 83º: La Dirección General de Rentas podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada.

Tratándose de declaraciones juradas correspondientes a Escribanos de Registro, dichas impugnaciones deberán ser efectuadas hasta el 31 de Diciembre del año siguiente al de su presentación.

Transcurrido dicho término y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del Escribano, debiendo efectuarse la impugnación a cualquiera de las otras partes solidarias que debieran satisfacer el impuesto.

Artículo 84º: En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 85º: En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que "prima facie" aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, los Secretarios darán vista a la Dirección General de Rentas a fin de iniciar los procedimientos correspondientes, estando la determinación del tributo, la aplicación de las multas y la ejecución judicial a cargo de esta Dirección.

Artículo 86º: Extendida el acta mencionada en el artículo 80º y sea o no firmada por el interesado, se iniciará el procedimiento por las obligaciones fiscales omitidas con una vista conferida al contribuyente o responsable, mediante notificación formal de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de DIEZ (10) días, formule por escrito su descargo y ofrezca y/o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Serán admitidos todos los medios de prueba, salvo aquellos que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Practicadas las diligencias de prueba, dentro del plazo de TREINTA (30) días, quedará cerrado el procedimiento y se dictará resolución, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

Si el responsable conformase las impugnaciones o cargos contenidos en la vista, sólo quedará expedita la vía de repetición.

Artículo 87º: Las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas en materia de impuestos y multas de la presente Ley, deberán ser notificadas a los interesados otorgándoseles un plazo de DIEZ (10) días para el pago de los importes respectivos.

Artículo 88º: En ningún caso el diligenciamiento de las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del Impuesto de Sellos, interrumpirá el curso de la actualización del impuesto que pudiera corresponder, por aplicación del régimen previsto en el Código Fiscal vigente.

Artículo 89º: Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas en materia de determinación de impuesto, aplicación de multas y sanciones, podrán interponerse los recursos establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 90º: En las tramitaciones administrativas a que de lugar la aplicación de este Capítulo, será suficiente notificación, la efectuada al contribuyente en las actuaciones, o la practicada en las formas previstas en el Código Fiscal vigente, en el domicilio constituido por el contribuyente en el instrumento respectivo, en el expediente o en las declaraciones juradas. A estos fines, serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal vigente y las normas complementarias dictadas por la Dirección General de Rentas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91º: Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general o particular, con respecto al impuesto regulado por la presente, cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 92º: Serán de aplicación, las normas legales y reglamentarias del Código Fiscal vigente, en todo cuanto no se opongan o no esté previsto en la presente Ley

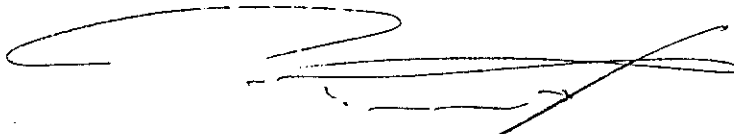
Artículo 93º: Derógase la Ley Territorial Nº 175, la Ley Provincial Nº 89 y el Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 440.

Artículo 94º: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2008 o en su defecto, desde la fecha de su publicación, si ésta fuere posterior.

Artículo 95º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



C.P.N. Eugenio Cesar SIDERIS
Ministro de Economía



Dr. Carlos Domingo BASSANETTI
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo